

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-11/2022-O.

En la ciudad de Sevilla, a 7 de marzo de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-11/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■■, en nombre del menor ■■■■ contra el acta arbitral del encuentro disputado entre el ■■■■ - ■■■■, y siendo ponente la Vocal de este Órgano, Dña. María Dolores García Bernal se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 24 de febrero tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito presentado el día anterior por ■■■■, representante legal del menor ■■■■, en relación con el encuentro disputado el ■■■■ de febrero entre los equipos ■■■■-■■■■, correspondiente a la ■■■■ Andaluza ■■■■, grupo ■■■■ jornada ■■■■.

En dicho escrito se negaba la redacción dada por el árbitro del encuentro en relación a ciertos comportamientos del jugador ■■■■ y se manifestaba lo injusto de la misma por las consecuencias disciplinarias contra dicho jugador, que dieron lugar a la suspensión del jugador por *“3 partidos de suspensión y multa accesoria insultar u ofender al árbitro, árbitro asistente, dirigentes o autoridades. ■■■■ partidos de suspensión y multa accesoria Amenazar o coaccionar a árbitro, árbitro asistente dirigentes o autoridades de manera reiterada y especialmente ostensible (■■■■ partidos)*

SEGUNDO: Como cuestión previa a la admisión del expediente se requirió a la Federación Andaluza de ■■■■ la remisión de la copia de la resolución emitida por el Comité Territorial de Apelación en relación al partido en cuestión. Recibiendo por parte de la ■■■■ contestación informando que ninguno de los clubes contendientes ni terceros recurrió en su momento acuerdo ni resolución referente a ese partido al Comité de Apelación, por lo que no existe expediente al respecto.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: La normativa vigente admite la posibilidad de formular recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía frente a los acuerdos y resoluciones de naturaleza disciplinaria deportiva que agoten la vía federativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el artículo 24.3 Decreto 205/2018 de Solución de los litigios Deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el caso que nos ocupa, no se ha agotado la vía federativa, al no existir una resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, por no haber sido recurrida la sanción impuesta al jugador por el Comité de Disciplina Deportiva y Competición.

Por lo tanto, faltando el requisito básico del agotamiento de la vía federativa, este Tribunal no puede admitir el escrito de recurso presentado por el ■■■■ en representación de su hijo menor ■■■■.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por ■■■■ en representación de su hijo menor ■■■■ por no haber agotado la vía federativa.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la



Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**